

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY (Rectificado)

Al publicarse el decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se articuló, en su parte de Haciendas Locales, la ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno, previsoramente, no concedió a aquél el carácter de consagración definitiva de sus fórmulas, pensando, lógicamente, que la práctica aconsejaría algunas rectificaciones para el mejor acoplamiento a la realidad de la vida local, y así, en efecto, han sido publicadas algunas disposiciones que, sin variar el espíritu de la ley de Bases, han permitido una mayor flexibilidad en la aplicación de sus principios.

Recogiendo nuevamente la experiencia adquirida, se acomete la reforma regulada en el presente decreto-ley, por la que se concede a las Diputaciones ingresos de percepción más periódica, estable y regular, se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y se mejora la situación de los Ayuntamientos de menor potencialidad económica, esperando que del mecanismo que entraña este conjunto de disposiciones se podrá conseguir una mejor distribución de los recursos de carácter local.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero. El recargo establecido por la Base cincuenta y una de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre las cuotas de la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, modificada por el decreto-ley de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete que se liquide o haya liquidado a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea el período a que el ejercicio

económico de la empresa corresponda, se imputará al Tesoro.

Las cantidades anticipadas por el Tesoro al Fondo de Compensación provincial y directamente a las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares, hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se considerarán satisfechas en firme, quedando canceladas las respectivas cuentas.

Artículo segundo. Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará directamente a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dejando de ingresarse en el Fondo de Corporaciones locales, el recargo del cuatro por ciento que sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y Pecuaria ordenó el decreto-ley de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero. También a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará a las expresadas Diputaciones y Cabildos Insulares, además del recargo provincial en vigor sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial, una cantidad equivalente al treinta por ciento de dichas cuotas que se recauden en la respectiva provincia por el ejercicio corriente.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno, en concepto de recargo.

Artículo cuarto. El gobierno incluirá en los Presupuestos generales del Estado para cada ejercicio una suma no inferior a cincuenta millones de pesetas con el fin de subvencionar a las Corporaciones provinciales de régimen común con las cantidades que para cada una se señale, con destino a la conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales.

Artículo quinto. Anualmente, al presentar a las Cortes el Proyecto de Presupuestos generales del Estado, se propondrá la cuantía de los recargos correspondientes a las Corporaciones provinciales que hayan de regir sobre las cuotas del Tesoro de las Contribu-

ciones Rústica y Pecuaria y de Industrial y de Comercio.

Artículo sexto. Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cedidos a los Municipios por la Base veintiséis de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, comprendidos en la Tarifa a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro del decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las Diputaciones y Cabildos Insulares abonarán a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un cupo equivalente a la cantidad ingresada en caja por los conceptos indicados en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve. Este cupo será aumentado o disminuido en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravamen pueda acordar el Gobierno.

Se autoriza el concierto entre las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo séptimo. El Ministro de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones Locales entre aquellas Corporaciones provinciales en que la recaudación líquida obtenida, en la respectiva provincia por los recargos sobre las contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudación obtenida en cada una de ellas.

Artículo octavo. Los ingresos que integran el Fondo de Compensación Provincial serán distribuidos de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo las Diputaciones provinciales que en el expediente que a cada Cor-

poración habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo justifique, con certificaciones referidas a sus libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, según la liquidación que se practicará a cada una de las Diputaciones, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la ley, de Régimen local, y deduciendo de esta cifra el total de los ingresos y economías derivados de la citada ley y de la presente, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos:

A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en las leyes citadas.

B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones Locales en el mismo año inmediato anterior.

C) Importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente ley.

D) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos por la ley de Régimen Local.

Segunda. El Fondo de Compensación provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos, según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. Del remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda, se abonarán a las Corporaciones provinciales cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año mil novecientos cuarenta y nueve, las cantidades necesarias para nivelar dichos ingresos.

Cuarta. Si aun quedase remanente, el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de Compensación Provincial, lo distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos de menor potencialidad económica, para que logren tam-

bién el incremento medio obtenido por las demás sobre los ingresos de mil novecientos cuarenta y nueve.

Si necesitasen ayuda extraordinaria para el cumplimiento de sus fines legales, y en particular de las obligaciones mínimas a su cargo, el Ministro de la Gobernación lo someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo noveno. Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de Compensación Provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se calcule que normalmente se ha de recaudar por los recargos sobre los derechos de Aduanas que constituyen la fuente de ingresos del mismo.

La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

Igualmente se atribuirá, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, al Fondo de Compensación Provincial el siete por ciento de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo décimo. Al artículo setenta y tres del decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis se adicionará un párrafo, con el número cuatro, que diga: «Cuando se trate de Ayuntamientos cuya población de hecho, según el censo, no exceda de cinco mil habitantes, se estimará que el límite máximo de compensación municipal señalado por el Ministerio de Hacienda tiene la consideración de cupo definitivo».

Artículo undécimo. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos, la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximos de compensación municipal a que alude la Base veintidós de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el artículo setenta del decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo duodécimo. Por los Ministros de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este decreto ley.

Artículo decimotercero. De este decreto ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 21 de A.)

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (*Boletín oficial del Estado* de 26 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros organismos provinciales, los cursillos siguientes:

Sobre: «Ganadería, Cultivo de cereales», en la provincia de Soria.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación, autorizados en el artículo anterior, será en total de 12.500 pesetas (doce mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración de los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 25 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 5 de M.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Calastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Aldealpozo que, por segunda vez, y durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de la Riqueza Rústica del mismo,

y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 9 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1038

AYUNTAMIENTOS

BERLANGA DE DUERO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 18 de marzo último acordó, por unanimidad, solicitar del Banco de Crédito Local de España un préstamo de pesetas 146.558'29, al interés del 4 por 100 anual y amortizar en veinte años, para en unión del anticipo que hace el Instituto Nacional de la Vivienda y la cantidad que aporte este Ayuntamiento, construir es esta villa ocho viviendas protegidas para funcionarios, con arreglo al proyecto aprobado por la Superioridad y revisado por la misma para la construcción de dichas viviendas.

La Corporación tiene acordado que el acuerdo precedente se someta al decreto de 25 de marzo de 1938 y demás disposiciones vigentes, incoándose el oportuno expediente para remitirlo a la Superioridad.

En cumplimiento de los artículos 3.º y 4.º del decreto antes citado, al ser el acuerdo sujeto a Referéndum, se publica el extracto en el *Boletín oficial de la provincia de Soria* para que durante quince días hábiles, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interese y afecte este acuerdo y expediente puedan acudir ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia o ante este Ayuntamiento.

Berlanga de Duero 9 de mayo de 1950.—El Alcalde, Víctor Casado.

BUITRAGO

Hallándose paralizada en arcas de Pósito de este pueblo la cantidad de 10.690'34 pesetas, se hace público el reparto de ellas, a fin de que durante quince días puedan solicitar los labradores de este municipio y limítrofes las cantidades que deseen, de conformidad al reglamento de Pósitos, bien en esta Alcaldía o en la Sección de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid.

Buitrago 6 de mayo de 1950.—El Alcalde, Epifanio Ruiz. 1026

Anuncios particulares

SOCIEDAD DE CAZADORES Y PESCADORES de Soria y su provincia

Provisión de la plaza de Cabo de Guardas de la Sociedad

Habiendo acordado la Junta Directiva de la Sociedad, la creación de la plaza de Cabo de Guardas, se anuncia su provisión con arreglo a las siguientes

CONDICIONES

1.º Podrán optar a esta plaza los españoles que, estén comprendidos entre 25 y 45 años de edad, hayan observado buena conducta y sean adictos al Movimiento Nacional.

2.º Los aspirantes deberán saber leer y escribir correctamente y tener

conocimiento de la vigente legislación de Caza. Para acreditar estos extremos serán sometidos a un examen previo por la Junta Directiva.

3.º Los aspirantes deberán presentar instancia dirigida al Sr. Presidente de la Sociedad de Cazadores, en plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

A la instancia deberán acompañar, certificación de nacimiento, certificación de buena conducta expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, certificación de buena conducta expedido por el Comandante del puesto de la Guardia civil correspondiente, certificado de adhesión al Movimiento Nacional, certificado médico que acredite que el solicitante reúne las condiciones físicas necesarias para el ejercicio del cargo y certificación negativa de antecedentes penales. Asimismo deberá acompañar una declaración jurada en la que el interesado haga constar no haber sido expulsado de ninguna entidad ni organismo armado y no tener interés contra la Sociedad de Cazadores de Soria. Podrá acompañar cuantos documentos consideren como mérito para la adjudicación de la plaza.

4.º El haber que disfrutará será el siguiente.

Sueldo mensual 450 pesetas.

Indemnización mensual para vestuario 75 pesetas.

Dietas por desplazamientos, 15 pesetas por desplazamiento.

El 10 por 100 sobre las denuncias que formulen los Guardas a su cargo, con arreglo a las condiciones determinadas por la Sociedad para estos casos.

La totalidad de los premios concedidos por la Sociedad por las denuncias que haga a infractores por él sorprendidos personalmente.

Plus de cargas familiares con arreglo a la vigente legislación.

Dos pagas extraordinarias.

Dos pares de calzado anualmente.

5.º La Sociedad se reserva el derecho de designar libremente al solicitante que considere más capacitado.

6.º El nombramiento que se efectúe, será interino por un período de tres meses. Si pasado este plazo la Junta Directiva de la Sociedad estuviese conforme con sus servicios, pasará a desempeñar la plaza en propiedad, mientras la Sociedad subsista, y sujeto siempre a las correcciones que puedan imponerse por faltas en el cumplimiento del cargo.

Si pasados estos meses mencionados la Junta Directiva estuviese disconforme con el nombrado interinamente, éste dejará de prestar sus servicios a la Sociedad, sin que estos servicios prestados interinamente, originen derechos de ninguna especie a favor del nombrado.

Soria 9 de mayo de 1950.—El Secretario, Constancio Cisneros. Visto bueno.—El Presidente, Jesús Borque. 129.—Derechos 144 pesetas.

Imprenta provincial.